

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0529-01**
Accionante: **CAROLINA BUITRAGO CASTAÑEDA**
Accionada: **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**
Vinculadas: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y
JUAN CARLOS HENAO PÉREZ**, en su calidad
de rector de la institución accionada.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante, contra del fallo de tutela proferido el 21 de agosto de 2020 por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio Acuerdo PCSJA18-11127), dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, aduce la demandante que inició sus estudios universitarios en derecho en la institución convocada en el año 2012 segundo semestre; que durante el año 2016 segundo semestre efectuó las pruebas Saber Pro para cumplir con uno de los requisitos que establecía el plan de estudios; que el puntaje de dicha prueba fue de 193/300; que desde el primer semestre del año 2018 inició el trabajo de su tesis, con la aquiescencia del Departamento de Derecho Constitucional de la institución accionada.

Señala que en el año 2019 había finalizado la culminación total del pensum académico con un promedio de 3,59, salvo la asignatura de Laboral I, la cual inscribió para ser vista en esa anualidad siendo reprobada; sin embargo, dado que el reglamento de la Universidad Externado estatuye en su artículo 8 que no concederá reintegro al estudiante [...] *que llegare a perder una misma materia por tercera vez, [...]*”, por lo que solicitó el reintegro a la accionada el 29 de enero del año en curso. Frente a ello, el pasado 6 de febrero recibió respuesta negativa a su solicitud, sin más explicaciones que la existencia de la norma mencionada.

Afirma que ante dicha negativa intentó una serie de reuniones con dos miembros del Consejo Directivo de la universidad accionada, en las que le manifestaron la necesidad de “pasar la página” y olvidar el asunto insistiendo la búsqueda de nuevas “oportunidades” en otras universidades.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental a la educación y, como consecuencia, se ordene a la accionada “a. Permitirle la finalización del plan de estudios correspondiente al programa de DERECHO. b. Realizar una junta extraordinaria del Consejo Directivo de la Universidad Externado de Colombia para una revisión de los Estatutos de la Universidad, en especial el Reglamento Orgánico Interno de la Universidad el Artículo 8º del Título “Facultad de Derecho. Reglamento de Promedio Acumulado, Período de Prueba y Retiro Definitivo de la Universidad”, para fundamentar en argumentos ajustados a postulados constitucionales, la existencia de esta norma. c. Establecer los efectos de la sentencia retroactivos para todos los estudiantes afectados por la aplicación del mencionado artículo hasta 5 años atrás.”; de manera subsidiaria, pidió que se ordene a la accionada su reintegro inmediato “para permitirle cursar la materia de Laboral I, al inaplicar para este caso especialísimo, la norma contenida en el Reglamento Orgánico Interno de la Universidad el Artículo 8º del Título “Facultad de Derecho. Reglamento de Promedio Acumulado, Período de Prueba y Retiro Definitivo de la Universidad”.”

II. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio Acuerdo PCSJA18-11127), que la admitió y dispuso la vinculación del Ministerio de Educación Nacional y el doctor Juan Carlos Henao Pérez, en su calidad de rector de la institución accionada, instándoles para que ejercieran su derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos que la fundamentan.

2. Por su parte, la Universidad Externado de Colombia esbozó que los deberes, responsabilidades y obligaciones de las cuales la accionante es sujeto activo, se encuentran consignados en los reglamentos dados por la institución educativa y, para el caso en concreto, del programa de Pregrado en Derecho de la Universidad, en el Reglamento Orgánico Interno el instrumento llamado a regular sus relaciones académicas, disciplinarias y administrativas.

Afirmó que resulta claro que la pretensión de la actora radica no solo en que se le otorgue la posibilidad de cursar por cuarta vez la

asignatura reprobada en 3 ocasiones, sino que se consienta una quinta, una sexta y un sin fin de oportunidades cuya limitante únicamente estaría en su eventual aprobación, sin ninguna justificación válida.

En esa misma línea, sostiene que el Derecho a la educación no implica que la accionante se valga de esta acción, para pretender que mediante una orden judicial se desconozca e inaplique una norma reglamentaria válida y vinculante para todos los miembros de la comunidad académica, como lo es que se descienda a su reintegro, para cursar por cuarta vez, la materia de Derecho “Laboral I”.

Por lo expuesto, solicita que teniendo en cuenta que esa universidad no vulneró el derecho exorado por la demandante, se declaren infundadas las pretensiones de tutela.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia calendada 21 de agosto de la anualidad que avanza, se profirió decisión de fondo en este asunto, en la que se resolvió negar el amparo constitucional promovido por Carolina Buitrago Castañeda contra la Universidad Externado de Colombia. Ello tras concluir que, que la negativa del reintegro de la actora, no resulta caprichosa u obstinada pues la misma deviene en aplicación del reglamento interno de la institución sobre la pérdida de asignaturas que tiene establecido dicha Universidad, el cual goza de la presunción de legalidad, por lo que en el presente asunto no se ha quebrantado por parte de la accionada el derecho fundamental invocado ni otro de rango superior, respecto a la pretensión incoada para modificar los estatutos de la universidad coligió que la acción de tutela no es el mecanismo procesal idóneo para debatir tales cuestiones, en razón a que, esta se caracteriza por ser un trámite residual y subsidiario, por tanto, dicha problemática escapa de la órbita de la competencia del Juez Constitucional.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, la accionante formuló impugnación oportunamente, en la que alega:

(i) Que la sentencia de primer grado no analizó los testimonios aportados, la solicitud principal hecha al consejo directivo, los certificados de notas, los certificados de terminación de consultorio jurídico, los resultados de las pruebas SABER PRO, ni las demás pruebas aportadas, que considera claves para establecer el nivel de integración académica y la manera en la que el hecho de volver a empezar prácticamente de cero en otro establecimiento educativo genera una serie de rupturas familiares,

económicas y psicológicas en la tutelante; además, no se pronunció en torno a si existía o no una transgresión al deber de cumplir una función social para velar porque nada de lo anterior ocurra.

(ii) Que lo único que se limitó a hacer el juzgado de primera instancia fue citar la contestación de la entidad tutelada sin dar razones de fondo, prevaleciendo que su desempeño académico en otras áreas de la carrera de derecho ha sido indiscutiblemente sobresaliente, por lo que considera absurdo y raya con lo inconcebible que una materia de tercer (3) año impida que llegue al ejercicio de la práctica profesional teniendo en cuenta que las prácticas laborales las efectuó en *“los despachos del Honorable Juez Laboral de la República, el Dr. Julio Jaramillo Zábala y del Honorable Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal de Cundinamarca, el Dr. Hender Augusto Andrade Becerra”*.

(iii) Que del análisis íntegro que se realiza en el escrito de tutela, ninguno de los cuatro puntos fundamentales fue alusivo en el fallo censurado, así mismo, sólo se resolvió negar el amparo reclamado, pero no contempla la posibilidad de analizar el contenido de la pretensión subsidiaria.

V. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el

instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. Dicho lo anterior y descendiendo al caso en concreto, ha de memorarse que el artículo 69 superior establece la garantía a la autonomía universitaria, entendiendo por tal precepto la facultad de autorregulación de las instituciones de educación superior o, mejor aún, regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley, lo que envuelve la capacidad de definir libremente su filosofía y su organización interna.

En esos términos lo ha definido la Corte Constitucional: *“(...) la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”¹*.

2.1. Frente a su contenido, ha de destacarse la autonomía universitaria tiene dos dimensiones.

Por una parte, la que determina su visión filosófica, contando con *“la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”²*. Por otra, la de establecer y reglamentar su funcionamiento interno, es decir, *“las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”³*.

2.2. Desde luego, ese derecho no es absoluto y su ejercicio implica el respecto de las garantías inquebrantables reconocidas a los demás, junto con los límites que sobre el particular fije el legislador, tal y como emerge del inciso 5º del artículo 67 superior, consonante con el 69; primero que instituye: *“(...) Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral,*

1 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-929 de 2011

2 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-310 de 1999.

3 *Ibídem*.

intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”.

2.3. Al respecto la Corte Constitucional ha puntualizado que el principio de autonomía universitaria tiene como límite el respeto por los derechos fundamentales, en particular por el derecho a la educación, toda vez que esa prerrogativa es *“(i) de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”*⁴.

3. Es derrotero por seguir, entonces, si la negativa de la institución educativa accionada de reintegrar a la demandante a sus estudios universitarios de pregrado en derecho, por haber reprobado la misma asignatura en 3 oportunidades en cumplimiento del artículo 8 del Reglamento de la universidad, va en contravía de sus derechos inquebrantables.

3.1. Frente a ello, ha de indicarse de manera antelada que en efecto la decisión de la accionada tiene sustento reglamentario, ya que la institución establece en su reglamento interno que ***“La Universidad no concederá reintegro al estudiante que incurra por segunda vez en pérdida de año (por pérdida de tres o más materias), como tampoco al que llegare a perder una misma materia por tercera vez, o al que estando en período de prueba académica no recupere el promedio mínimo total acumulado”*** (negrilla fuera del texto); así las cosas, en verdad tenía la accionante el deber de aprobar la asignatura Laboral I luego de haberla cursado en dos oportunidades anteriores, para no hacerse acreedora de la sanción allí contemplada.

3.2. Lo anterior pone de presente que los argumentos referidos en la impugnación, relativos a que se tuvieran en cuenta los certificados de notas de las demás asignaturas, de terminación de consultorio jurídico, los resultados de las pruebas SABER PRO, su desempeño académico en otras áreas de la carrera de derecho, las prácticas laborales realizadas, en

⁴ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-929 de 2011.

nada contribuyen al análisis constitucional que atañe a esta acción, pues lo cierto es que a ella, como estudiante vinculada a la entidad accionada, en línea de principio, le correspondía como ya se mencionó el deber de no reprobado una misma asignatura por tres oportunidades, so pena de la sanación descrita en el reglamento de la universidad accionada.

3.3. Y el análisis de la norma reglamentaria aplicada a la actora por la universidad convocada, no permite avizorar que ella contenga, en sí misma, alguna lesión a derechos fundamentales, pues atañe más bien a una oferta contractual que no desborda de ninguna manera el marco constitucional, ni encarna un tratamiento lesivo de la dignidad, la autonomía o la libertad humana, al que bien podía o no haberse acogido la actora al momento de aceptar su vinculación a la institución educativa.

Obsérvese, con igual sentido desestimatorio, que ni siquiera la sanción aplicada a la accionante puede catalogarse como violatoria de su derecho a la educación. Esta prerrogativa implica la garantía de acceso y permanencia a programas educativos, pero tampoco es una prerrogativa absoluta desde luego y dentro de sus límites están los deberes y obligaciones a los que voluntariamente se pliegan los estudiantes que se matriculen a un determinado programa académico, que, a su vez, parte de la autonomía universitaria también constitucionalmente reconocida.

3.4. Por tanto, la decisión de la Universidad Externado de Colombia de negar el reingreso de la accionante Carolina Buitrago Castañeda no es caprichosa o antojadiza, dado que es consonante con el artículo 69 de la Carta Política, reflejada en el artículo 8 del reglamento estudiantil que, como indicara la decisión impugnada, fue un acuerdo al que se acogió la actora desde el inicio de su vínculo con el ente universitario y del que no se avista desborde el marco constitucional ni los derechos fundamentales, en particular los de la accionante.

3.5. Y es que así como la educación es un derecho, no debe dejarse de lado su función social, de la cual es garante la universidad y el estado, dado que *“la exigencia de requisitos para optar un título implica para la sociedad una garantía de que el titular del diploma es competente para laborar en el área que cursó sus estudios universitarios. Buscar lo anterior es obligación no sólo del Estado, sino del aspirante al título y de la entidad que lo otorga”*⁵, condicionamientos tales como el no reintegro obedezca a la reprobación de una materia de tercer año de la carrera de derecho, que, entonces, desde este punto de vista, se constituye en parte de la función social del derecho a la educación de la accionante que aquí esgrime.

5 Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-783 de 2003.

3.6. Los anteriores argumentos resultan suficientes para resolver los planteamientos del impugnante, en tanto que el actuar de la accionada se avizora respetuoso de la autonomía universitaria que le concierne, a la que se acogió al matricularse en la misma y que, entonces, le resulta vinculante, además que no se observa arbitraria ni, en consecuencia, lesiva de los derechos fundamentales de la accionante.

4. En cuanto a la pretensión de tutela subsidiaria, añádase simplemente que la inaplicación para el caso en concreto del artículo 8 del Reglamento Orgánico Interno de la Universidad accionada, carece de fundamento constitucional alguno como par que por medio de esta acción de amparo se procurara el reintegro inmediato de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio Acuerdo PCSJA18-11127), el día 21 de agosto de 2020, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Firmado Por:

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2606fce610268a5dae56de5ddcef489e9a97eca306c332800cdeef4cf0e7
4d74**

Documento generado en 30/09/2020 01:40:17 p.m.